------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Benjamín Moisá y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. , L. E. c/ (CORFO) s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 80/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 336 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: MOISÁ – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 203/207 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 26 de fecha 19 de mayo de 2008 (fs. 203/207 vta.), en lo sustancial, el Sr. Juez de primera instancia resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva (falta de habilitación de la instancia) interpuesta por la demandada, Corporación de Fomento (CORFO Chubut) y, en consonancia con ello, rechazar la demanda de daños y perjuicios instaurada por el Sr. L. E. Dell contra la referida corporación, imponiendo las costas por su orden.----------

------2. Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 212 y, por derecho propio, por el letrado H. A. H. en cuanto a la falta de regulación de sus honorarios profesionales (fs. 215/216 vta.). Concedidos previamente ambos recursos, la actora apelante expresa agravios a fs. 228/229 vta., los cuales no son contestados por la parte contraria.----------

------3. *A la apelación de la parte actora.* Analizada la admisibilidad formal del recurso, debo decir que la expresión de agravios de la parte actora no reúne mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad que exige el art. 265 del CPCC. En efecto, a fs. 228/229 vta., bajo el epígrafe «refutación de los

argumentos del fallo», se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto, sostener que se trata de una relación laboral y a transcribir parte del art. 72 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, mas no hace una crítica concreta y razonada de los dos pilares fundamentales del fallo: a) calificación de la relación contractual como un «contrato de naturaleza civil»; y b) de su consecuencia, esto es, el acogimiento de la «excepción de falta de legitimación pasiva» (de falta de habilitación de la instancia judicial). Obsérvese que no basta con simplemente sostener que la relación era de «empleo público» o «laboral», sino que el código ritual exige desvirtuar los fundamentos del fallo mediante una crítica concreta y razonada.----------

------Ello, es decir la falta de una crítica concreta y razonada, además de conspirar contra el derecho de defensa de la contraparte (art. 18, CN), indudablemente imposibilita que este Tribunal entre a verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada sin romper la igual de las partes en el proceso.----------

------Por lo tanto, la falta de precisión de los motivos fácticos y jurídicos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, sella la suerte adversa del recurso intentado. Así se ha dicho: «Se considera *desierto* el recurso cuando la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin concretar cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. En esta orientación carece de contenido la expresión de agravios si: a) Omite los argumentos en que fundara el juez *a quo* la decisión. b) Si contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos. c) Se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada. d) Implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia» (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 288, Astrea, Buenos Aires, 1999; cfr. SDC N° 17/05 CANO, *«ROSALES, Sergio c/ GHADBAN de KERBAGE, Souad y otros s/ Laboral» – Expte. Nº 181/04 CANO–,* entre otras).----------

------En sentido concordante, también se ha expresado: «No es cuestión de

extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo.-----

------El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla» (COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* t. II, p. 565, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969).----------

------En mérito a los fundamentos precedentes, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora (art. 266, CPCC), sin derecho a honorarios por parte del Dr. J. J. R. M. en virtud de la inoficiosidad (art. 3, Dcto. Ley N° 2.200) de su actuación ante esta Alzada (cfr. SDC N° 52/04 CANO, *«MASSACESE, Juan Alberto c/ JONES, Jorge s/ Ordinario» –Expte. Nº 166/04 CANO–,* entre otras).----------

------4. *A la apelación del letrado H.* . El abogado H. A. H. , por derecho propio, concretamente se agravia por cuanto la sentencia recurrida no le regula honorarios profesionales con fundamento en lo dispuesto por el art. 2 del Dcto. Ley N° 2.200.----------

------Sostiene que en la actualidad no tiene ninguna relación profesional con la ex CORFO o el Ministerio de Industria que hoy la absorbe. Asimismo, aclara que en su oportunidad tampoco tuvo relación de dependencia con la Provincia del Chubut, sino que en ocasiones fue contratado para cumplir tareas de asesoramiento, desde el año 2006, específicamente en la relación con el concesionario en el C. La H. .----------

------Con relación al art. 2 de la legislación nacional, semejante a nuestra norma local, URE - FINKELBERG refiriéndose al criterio de aplicación del mismo dicen: «Por las especiales consecuencias de la regla plasmada en este artículo, que en definitiva prohíbe a los abogados el cobro de cualquier suma contra su parte, el criterio de aplicación ha sido siempre de prudente cautela, debiendo estarse

siempre, en caso de duda, a favor de que no se lo haga valer» (URE, Carlos E. - FINKELBERG, *Honorarios de los profesionales del derecho,* p. 16, LexisNexis, Buenos Aires, 2004).----------

------En consecuencia y sin que ello de ningún modo implique responsabilizar a la Provincia del Chubut por el pago de tales honorarios, la que obviamente podrá en su caso y oportunidad hacer valer las excepciones y defensas que le correspondan (art. 51, *in fine,* Dcto. Ley N° 2.200), estimo prudente proceder a la cuantificación de los honorarios del letrado H. , por su actuación profesional en primera instancia.----------

------Sentado ello y analizadas la disposiciones arancelarias señaladas por el a quo para fijar los emolumentos de la anterior instancia, debo señalar que no es de aplicación al caso de autos lo establecido por el art. 33, por tratarse de un rechazo de demanda ante el progreso de la excepción planteada, por lo que corresponde tomar como monto de juicio el reclamado en la demanda.----------

------En tal sentido se ha dicho que "…en el caso de excepciones que son diferidas al momento de la sentencia como defensa de fondo, aun cuando hubieren sido articuladas como de previo y especial pronunciamiento, no cabe ni regulación de honorarios ni imposición de costas, independientes de las que corresponden al total del juicio y sus consecuentes etapas, dado que en este supuesto dichos planteos carecen de autonomía arancelaria" (*"Honorarios de los Profesionales del Derecho",* Serie de legislación comentada, LexisNexis, pág. 309, punto 478).----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes en base a la normativa señalada, corresponde regular los honorarios del letrado H. H. en la suma de $30.000, con más el IVA pertinente, por su actuación en primera instancia (arts. 6, 7, 19 y 39 del Arancel).----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada, en función de sendos recursos de apelación intentados: por el actor (v. fs. 212) contra el decisorio de fs. 203/207 y vta. y por considerarse agraviado el letrado Dr. H. A. H. –y por su propio derecho (v. fs. 215 y fs. 226/227)– al no haberse regulados sus honorarios

profesionales en la sentencia, los que fueran concedidos según providencias de fs. 213 y 218, respectivamente.----------

------Los agravios deducidos por el actor lucen en la pieza procesal de fs. 228/229 y vta., y conforme el traslado conferido por la providencia de fs. 230, no merecieron la réplica de la contraria.----------

------Así también, los agravios expresados por el letrado apelante lucen a fs. 226/227. Ambas presentaciones fueron suficientemente referidas por el vocal que me precediera en el voto, a lo que me remito, en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Mas, debo advertir que comparto lo afirmado por el vocal que votase en primer lugar en orden a la expresión de agravios de fs. 228/229, pues entiendo también que aquélla –la expresión de agravios – y por mandato que se aloja en el art. 265 del rito provincial, debe contener la crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, supuesto que no se presenta en aquélla. En efecto, el memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que permitan revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia este Cuerpo revisar el decisorio pues la "crítica" consiste solo en la disconformidad apuntada.----------

------La exigencia que surge del precitado art. 265 del C.P.C. y C. obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente– a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; E.D. 210-244). A su turno, y en ocasión de expedirse en orden al tema tratado, nuestro máximo Tribunal nacional ha sostenido que la jurisdicción de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, los que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Carta Magna (v. CSJN, 13.10.1994, E.D. 162-193).----------

------Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.; "Tratado de los recursos"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------

------En esa inteligencia, no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, mas sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más consideraciones..." (cfr. CNCiv; Sala F; ED-91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada).---------

------Por lo expuesto, y analizado el memorial de fs. 228/229 de autos, entiendo que el mismo no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por ello, el recurso deberá declararse desierto por aplicación del art. 266 primer párrafo del rito. Así lo voto.----------

------3. Diferente suerte, a mi juicio, debe correr la apelación impetrada a fs. 226/227, pues de autos no surge que el Dr. H. actuase como apoderado de la demandada, y no existe norma que obste a su derecho a obtener una regulación cuantitativa de sus honorarios, sin perjuicio de las excepciones que –de existir– pudiese oponer la obligada al pago.----------

------Así las cosas, por aplicación de las reglas que surgen de la Ley del Arancel, estimo ajustada a derecho la suma de $30.000 en concepto de honorarios regulados a favor del Dr. H. A. H. (arts. 6, 7, 19 y 39 de la Ley Provincial Nro. 2200).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al tratar la primera cuestión, propongo: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 26 de fecha 19 de mayo de 2008 (fs. 203/207 vta.); b) revocar, en cuanto ha sido

materia de recurso, el punto **C** de la sentencia en crisis, y regular honorarios profesionales al abogado H. A. H. en la suma de $30.000, con más el IVA pertinente, por su actuación en primera instancia (arts. 6, 7, 19 y 39 del Arancel), y c) no corresponde regular emolumentos al letrado J. J. R. M. en virtud de la inoficiosidad de su labor como así tampoco al abogado Horacio H. por haber actuado en su propio interés.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado por la actora contra la sentencia de fs. 203/207 y vta. (art. 266 del C.P.C. y C.); **II.- REVOCAR PARCIALMENTE** y en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **C)** de la sentencia precitada y regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. H. en la suma de $30.000, con más el IVA pertinente, por su actuación en la primera instancia (arts. 6, 7, 19 y 39 de la Ley del Arancel); y **III.- NO REGULAR HONORARIOS** a favor del Dr. H. A. H. en razón de haber actuado en su propio interés ni al Dr. J. J. R. M. en virtud de la inoficiosidad de su labor (arg. art. 3 Dec. Ley 2.200).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 26 de fecha 19 de mayo de 2008 (fs. 203/207 vta.).-

------2.- REVOCAR, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **C** de la sentencia en crisis, y regular honorarios profesionales al abogado H. A. H. en la suma de $30.000, con más el IVA pertinente, por su actuación en primera instancia (arts. 6, 7, 19 y 39 del Arancel).----------

------3.- NO REGULAR emolumentos al letrado J. J. R. M. en virtud de la inoficiosidad de su labor en esta Instancia (arg. art. 3 Dec. Ley 2.200) como así tampoco al abogado H. H. por haber actuado en su propio interés.----------
---

------4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz Secretaria.